

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-31-006-2019-00275-00
DEMANDANTE:	JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”
DEMANDADO:	LADY JOHANNA RUEDA ENCISO Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD
Auto rechaza recurso de apelación.	

Mediante escrito radicado el 10 de agosto a través del correo eléctrico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para la recepción de correspondencia, la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 4 de agosto de 2020 (providencia digitalizada), mediante el cual se rechazó la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El numeral 1º del Artículo 243 del C.P.A.C.A., regula la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

***1. El que rechace la demanda.** (...)” (Negritas y subrayas del Despacho)*

A su turno el artículo 244, numeral 2º ibídem, en relación con su trámite, dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

*2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al caso que se analiza, se observa que mediante auto del 4 de agosto de 2020 se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, decisión que fue notificada por estado el día 5 del mismo mes y año; motivo por el cual el término para interponer el recurso vencía el 11 del agosto de esa anualidad y la parte demandante presentó recurso de apelación mediante escrito allegado por correo electrónico el 10 de agosto de 2020.

Así las cosas, el Despacho concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

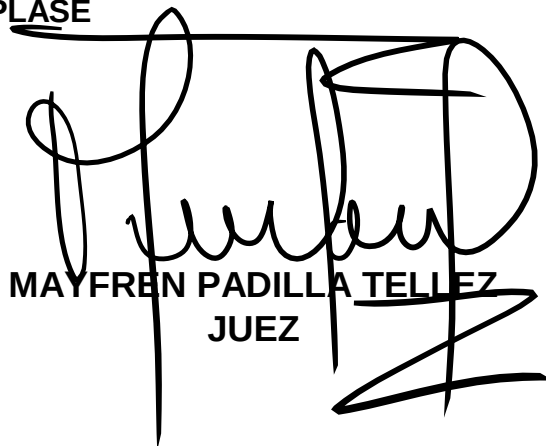
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 4 de agosto de 2020, de conformidad con las razones antes consignadas.

SEGUNDO: Se reconoce al doctor **Emilio Aguilar Gómez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.409.869 y tarjeta profesional 204.082 del C. S. de la J., como apoderado del **Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”**, en los términos y para los efectos del mandato otorgado y que fue allegado por correo electrónico el 19 de agosto de 2020.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Vasl

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d0fba5fe527931440ad756dc6a7c3fcb2d91a011035cdd98a2cab3c3cefc16**

Documento generado en 16/04/2021 04:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00237-00
DEMANDANTE:	YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto por medio del cual se inadmite la demanda.	

La señora **Yeny Yomaira Garzón**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Decreto Municipal No. 327 del 18 de septiembre de 2020 “*Por el cual se Modifica el Decreto 326 del 16 de septiembre de 2020*”.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A., establece como requisito que debe cumplir toda demanda que junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado

se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).”

Siendo una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso, el Despacho advierte que si bien se aportó con el escrito contentivo de la demanda copia del Decreto Municipal 327 del 18 de septiembre de 2020, no se allegó la constancia de su publicación o comunicación; aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con la previsto en la referida normatividad.

2. Por otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es un deber del demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la parte demandada copia de la demanda junto con sus

anexos; frente a lo cual en el presente asunto si bien en el escrito contentivo de la demanda se afirmó haber dado cumplimiento a dicha circunstancia, no obra en el expediente constancia o pantallazo de su envío con el que se constate que en efecto se cumplió con esa ritualidad normativa; por tanto, dicho aspecto también debe ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

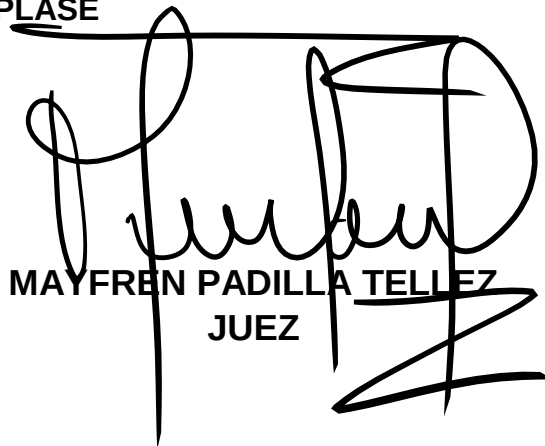
Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00237-00
Demandante: Yenny Yomaria Garzón
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd4979d28ffb896059330e13fe34e5735e8a5f6b0c50207f7e637bd78284c6e**
Documento generado en 16/04/2021 04:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00243-00
DEMANDANTE:	SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que propone conflicto negativo de competencias.	

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **Servientrega Internacional S.A.**, por conducto de apoderado judicial, 005353 de 23 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró el incumplimiento de la obligación aduanera por no liquidarse y pagarse la totalidad de los tributos aduaneros y se ordenó la efectividad de una póliza de cumplimiento de decisiones legales 9214, por valos de \$8.085.000 de los cuales \$ 5.859.000 por concepto de arancel y \$2.226.000 por concepto de IVA y No. 001260 de 18 de marzo de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y repartida inicialmente el día 19 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 44 del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, Despacho que mediante providencia de 24 de agosto de la misma anualidad declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordeno su remisión a la oficina de apoyo para estos Juzgados Administrativos para que fueran repartido entre los Jueces de la Sección Primera.

Como fundamento de su decisión el referido Juzgado adujo que la presente controversia no versa sobre actos administrativos de naturaleza tributaria, por cuanto lo que se cuestiona es el incumplimiento de la obligación aduanera en tráfico postal y envíos urgentes por no liquidar la totalidad de los tributos aduaneros respecto de mercancía arribada al país.

Para sustentar la anterior tesis, transcribió apartes de autos de 2 de marzo y 27 de abril de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado José Antonio Molina Torres, al igual que providencia de 31 de agosto de 2015 del Consejo de Estado, Sección Primera con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala.

Con ocasión de la anterior providencia, se remitió el asunto de la referencia, el cual correspondió a este Despacho por reparto efectuado el 5 de octubre de 2020, con radicación No. 11001-33-34-006-2020-000243-00.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que no puede asumir el conocimiento de este proceso, toda vez que el presente asunto versa sobre una controversia de naturaleza tributaria, porque los actos demandados si bien declararon el incumplimiento de la obligación aduanera, ello obedeció al no pago de los tributos aduaneros, para lo cual ordenaron la efectividad de la póliza de cumplimiento respecto del valor del arancel e IVA que se dejaron de pagar de las mercancías ingresadas al país bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Además, es preciso destacar que la tesis contenida en las providencias que sirvieron de sustento al Juzgado 44 Administrativo de este Circuito Judicial fueron modificadas con posterioridad.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta en providencia de 22 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr Milton Chaves García, al abordar el estudio de un asunto similar en el que se controvertían actos administrativos proferidos por la DIAN, mediante los cuales se declaró el incumplimiento de la obligación aduanera por un intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, al no pagar la totalidad de tributos aduaneros y envíos urgentes, puntualizó:

“En concreto, la discusión planteada se concreta en determinar si los actos acusados versan sobre un asunto tributario y, además, si para controvertirlos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se requería agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Como se indicó al principio de esta providencia, se demandaron en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento los siguientes actos administrativos, expedidos por la DIAN: Resolución 03-241-201-670-12-2584, por la cual se declaro el incumplimiento de una obligación

aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes a la sociedad LARS COURRIER S.A., por no pagar la totalidad de los tributos aduaneros generados en las propuestas de valor.

(...)

De la lectura de las resoluciones demandadas se observa, sin lugar a dudas, que la DIAN con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente, específicamente, la información el Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control de Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera y la verificación realizada por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, determinó que la sociedad Lars Courier S.A. incumplió sus obligaciones como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes por la no cancelación de la obligación aduanera correspondiente a los meses de enero a abril de 2014.

Así mismo, se observa, que la declaración de incumplimiento del pago de tributos, se dio concretamente por diferencias encontradas entre el valor FOB base de liquidación declarado, el valor FOB base de liquidación propuesto y el valor FOB base de liquidación registrado para efectuar el pago.

Significa, entonces, que se trata de un asunto en el que se discute la base gravable para liquidar un tributo aduanero a cargo de Lars Courier S.A., en su calidad de intermediario de tráfico postal y envíos urgentes.

(...)

Finalmente, es necesario precisar, tal como se indicó en la parte inicial de esta providencia, la Sección Primera de esta Corporación remitió por competencia este asunto a la Sección Cuarta para que resolviera el recurso de apelación presentado contra la providencia que rechazó la demanda, pues la controversia radica en el estudio de legalidad actos administrativos que determinan una obligación que es de carácter tributario.

En consecuencia, el expediente se enviará a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que conforme con las atribuciones previstas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, asuma el conocimiento por tratarse de un asunto de carácter Tributario. (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Además, conviene mencionar que un asunto similar al presente, fue resuelto por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante sentencia de 4 de junio de 2020, expediente 25000-23-37-000-2015-00480-01(23135), Consejero Ponente Dr Julio Roberto Piza Rodríguez.

Igualmente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de agosto de 2018, expediente 25000-23-42-000-2018-01326-

00, al dirimir un conflicto de competencia entre los juzgados de la sección primera y cuarta, respecto de un asunto similar al presente, decidió:

“Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es de competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por medio de la cual se declara el incumplimiento de la obligación, en la parte considerativa como en la resolutive, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA y ARANCEL, y no por sanciones impuestas por incumplimiento de la obligación arancelaria.

Es decir que, como lo señalan los apoderados judiciales de las partes el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA y ARANCEL, derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros.

(...)

Es decir, que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S., y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia de 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

Ahora bien, es de resaltar que en un caso semejante al que se estudia, en sesión de 21 de agosto de 2018, la Sala Plena de este Tribunal, decidió que respecto de tributos aduaneros, la competencia es de la Sección Cuarta...

En consecuencia, es claro que la controversia se centra en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante.

*Por lo anterior, la Sala dirime el conflicto de competencia **declarando que la competencia para conocer del asunto de la referencia recae en la Sección Cuarta(...)**” (Negritas fuera de texto original)*

Con fundamento en el anterior precedente jurisprudencial, se reitera que este Despacho judicial no es competente para conocer del proceso de la referencia, pues reiterase, los actos que se controvierten son de naturaleza tributaria, razón por la cual se propone el conflicto negativo de competencias con el Juzgado 44 de este Circuito Judicial, Sección Cuarta, para lo cual se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que dirima el conflicto que se ha suscitado, con base en lo normado en el artículo 123, numeral 4 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

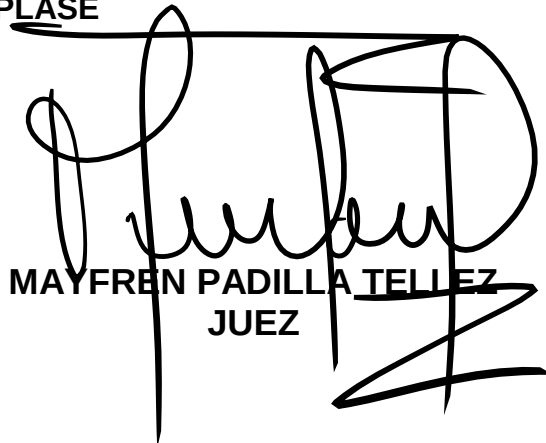
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** para que dirima el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 123 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35914073711f669a44e89ceeffd686e9280028ed2df41260c3518aca2257d32**

Documento generado en 16/04/2021 04:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00243-00
Demandante: Servientrega Internacional S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00127-00
DEMANDANTE:	Ana Victoria Vanegas y Otros
DEMANDADO:	Bogotá D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Otros
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite proceso por competencia	

Los señores **ANA VICTORIA VANEGAS BELLO, GLORIA DEL PILAR VANEGAS BELLO, CARMEN HELENA VANEGAS BELLO, JESUS ALFONSO VANEGAS BELLO, MARIA AURORA VANEGAS DE GARAY, SERAFIN VANEGAS BELLO, MARTHA TERESA VANEGAS BELLO, LUIS ENRIQUE VANEGAS BELLO, LUZ MARIELA VANEGAS BELLO y JOSE GABRIEL VANEGAS BELLO**, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y Transmilenio S.A.**, para lo cual formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar nulo el acto administrativo-resolución No. 1408, proferido por la señora Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO de fecha 19 de abril de 2018, por medio de la cual se profiere una oferta de compra del predio de propiedad de los demandantes, dentro del RT 37507, predio ubicado en la carrera 8 No. 51 – 13 Sur de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar nulo el acto administrativo-resolución No. 3150 de fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual se modificó la resolución de oferta No. 1408 citada, proferido por la señora Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO.

TERCERO: Declarar nulo el acto administrativo-resolución No. 6449 de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordena expropiación del predio

citado anteriormente, proferido por la señora Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO, contra la cual se interpuso recurso de reposición.

CUARTO: Declarar nulo el acto administrativo-resolución No. 11817 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución citada en el numeral anterior, de expropiación, proferido por la señora Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO.

QUINTO: Consecuentemente a lo anterior, a manera de restablecimiento de los derechos que le fueron desconocidos y vulnerados a mis mandantes, se condene a los demandados, a cancelar a ANA VICTORIA VANEGAS BELLO, GLORIA DEL PILAR VANEGAS BELLO, CARMEN HELENA VANEGAS BELLO, JESUS ALFONSO VANEGAS BELLO, MARIA AURORA VANEGAS DE GARAY, SERAFIN VANEGAS BELLO, MARTHA TERESA VANEGAS BELLO, LUIS ENRIQUE VANEGAS BELLO, LUZ MARIELA VANEGAS BELLO y JOSE GABRIEL VANEGAS BELLO, el justo precio mejorado que fue cancelado a título de indemnización por el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 51 –13 Sur de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a avalúo realizado por Peritos Técnicos y expertos en la materia, cancelando su diferencia para tal fin.

SEXTO: Que como consecuencia de la declaración precedente, las demandadas, están obligadas a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales objetivados y subjetivos, una suma de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales a su favor, conforme al salario mínimo mensual vigente que rija al momento del fallo o liquidación del presente proceso, toda vez que a causa de la expropiación citada, al ver mis poderdantes que se les cancelaba un valor ínfimo por su casa de toda la vida, su estado anímico decayó, en donde además su salud desmejoró rotundamente, situación que puso en peligro su vida. Daños que son irreparables, por lo que como consecuencia de ello los salarios a pagar por este concepto de daños morales son:

DAÑOS MORALES PARA CADA UNO DE LOS DEMANDADOS EN LA SUMA DE 250 S.M.M.L.V.2.500S.M.M.L.V.

Perjuicios que se demostrarán con las pruebas practicadas a lo largo del proceso.

SEPTIMO: Que los demandados están en la obligación de pagar a favor de los demandantes, la respectiva indemnización a que haya lugar, denominado lucro cesante futuro, equivalentes a los cánones de arrendamiento dejados de recibir y a los que tienen derecho mis mandantes, por dos habitaciones, equivalentes a seis veces el valor del arrendamiento, se calcula en la suma de: 1. DOCE MILLONES DE PESOS(\$12.000.000). (...)"

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del

presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor funcional y la cuantía.

En lo que concierne al factor funcional, el artículo 152 del C.P.A.C.A. respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa. (...)”

En el caso *sub-examine* se demanda la nulidad de los actos administrativos que decretaron la expropiación administrativa de un predio de propiedad de los demandantes, asunto respecto del cual este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento.

Conforme lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad citada en procedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia por el factor funcional y el conocimiento del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Por tanto, en aplicación del artículo 168 ibídem, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 referido.

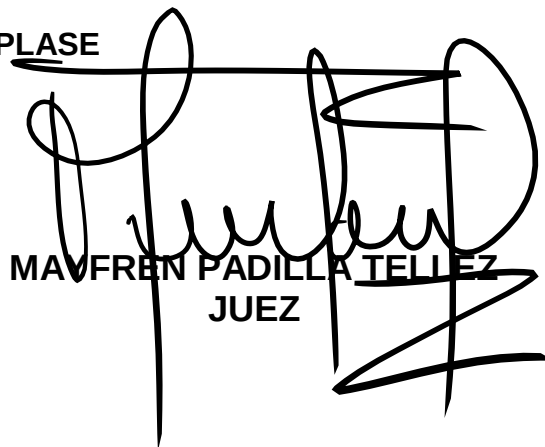
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado judicial por los señores **Ana Victoria Vanegas Bello, Gloria Del Pilar Vanegas Bello, Carmen Helena Vanegas Bello, Jesús Alfonso Vanegas Bello, María Aurora Vanegas de Garay, Serafín Vanegas Bello, Martha Teresa Vanegas Bello, Luis Enrique Vanegas Bello, Luz Mariela Vanegas Bello y José Gabriel Vanegas Bello**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Mayfren Padilla Tellez', is written over the printed name and title.

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b9acadbeb4de1b48b0ce6826dd18e781ec7e23b0edcc93ba87c3f292cf03d5**

Documento generado en 16/04/2021 04:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00249-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza demanda	

El señor **Carlos Antonio González Guzmán**, en su condición de abogado, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación-Rama Judicial** mediante la cual formuló las siguientes pretensiones:

“Que se declare la existencia de prolongación ilícita de la privación de la libertad.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene la tasación de todos los perjuicios ocasionados: materiales y morales”

Para resolver;

SE CONSIDERA

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho observa que en el presente caso no se controvierte la legalidad de ningún acto administrativo, toda vez que el demandante alude a la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata, Huila en el año 2010 y las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que vigiló su pena, las cuales no ostentan el carácter de actos administrativos sino de decisiones judiciales, no pasibles de enjuiciamiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora como el demandante en los hechos décimo y undécimo de la demanda refiere que la condena impuesta debe ser revisada, por cuanto no existió la conducta punible por la cual fue condenado y *“darse nulidad y el restablecimiento del derecho”*, el Despacho debe precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento no tiene como finalidad revisar las decisiones judiciales proferidas

por los Jueces Penales, por cuanto el demandante debió ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios tendientes a que el superior funcional de estos revisarán no solo la sentencia condenatoria, sino también las decisiones que sobre la vigilancia de la pena impuesta se profirieron en su contra.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, al configurarse la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto no es susceptible de control judicial.

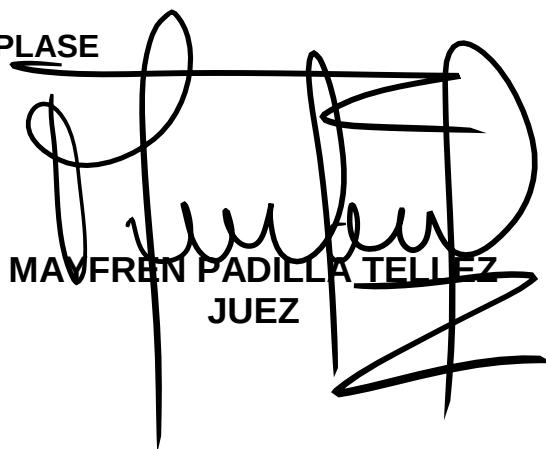
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por el señor **Carlos Antonio González Guzmán** contra la **Nación- Rama Judicial**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente digitalizado, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe4feb27ac1e4859c35b8b4927e7420b3ebbca2343964303c3c9cc984c613833
Documento generado en 16/04/2021 04:20:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00250-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO TORRES CARO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD
Auto por medio del cual se rechaza demanda	

El señor **Luis Antonio Torres Caro**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Nación-Rama Judicial**, mediante la cual formuló la siguiente pretensión:

“Que se declare nulidad del auto de 3 de septiembre de 2020 Proferido por el despacho del Juez 24 civil municipal en el cual se inadmite la demanda de prescripción y el auto proferido por el despacho del juzgado 24 civil municipal donde se rechaza la demanda.”

Para resolver;

SE CONSIDERA

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho observa que en el presente caso no se controvierte la legalidad de ningún acto administrativo, toda vez que lo que se pretende cuestionar es la nulidad de los autos proferidos por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, mediante los cuales inadmitió y rechazó una demanda, providencias que no ostentan el carácter de actos administrativos sino de decisiones judiciales, no pasibles de enjuiciamiento a través del medio de control de nulidad.

El Despacho debe aclararle al apoderado del demandante que el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., tiene como finalidad que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general y excepcionalmente, respecto de actos administrativos de contenido particular, condición que no ostentan las providencias proferidas por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C.. Además, no debe confundirse el medio de control antes referido con las causales de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales deben proponerse en el curso del proceso que se adelantó.

Además, esta jurisdicción de lo contencioso administrativo no esta facultada para revisar la legalidad de las providencias judiciales adoptadas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por cuanto el demandante debió ejercer los recursos ordinarios para que el superior funcional del Juez Civil Municipal revisara el auto que rechazó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la presente demanda, al configurarse la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto no es susceptible de control judicial.

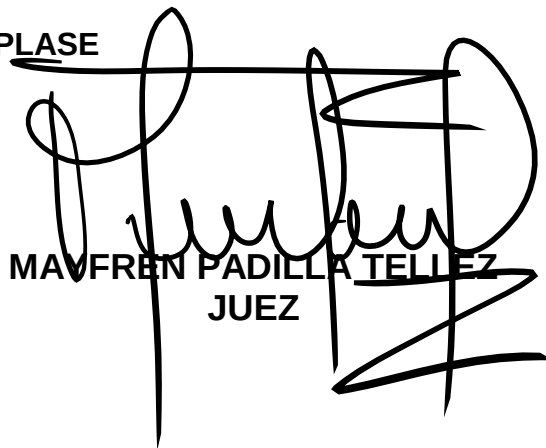
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue promovida mediante apoderado judicial, por el señor **Luis Antonio Torres Caro** contra la **Nación- Rama Judicial**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente digitalizado, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1ec87fde57903dea71c32de295edb2ed051a810a4edd76c7822f04976347c4**
Documento generado en 16/04/2021 04:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00251-00
DEMANDANTE:	SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - SINDESERVIPUBLIVAL
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

El sindicato **Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar – Sindeservipublival-**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Acuerdo No. CNSC 20181000008206 del 07-12-2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Valledupar -Cesar, por el cual se convocó y se establecieron las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Valledupar -Cesar -Convocatoria No. 894 de 2018.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir la legalidad del acto administrativo Acuerdo No. CNSC – 20191000004426 del 7 de diciembre de 2018, acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que contiene los lineamientos de la convocatoria pública para proveer cargos de carrea administrativa adscritos a la plata de personal del Municipio de Valledupar -Cesar, convocatoria 894 de 2018.

Por tanto, el acto que se demanda fue expedido por una autoridad del orden nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 149 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, porque como ya se indicó, se pretende controvertir un acto administrativo del orden nacional, motivo por el cual, la competencia por el factor funcional está radicada en el Consejo de Estado.

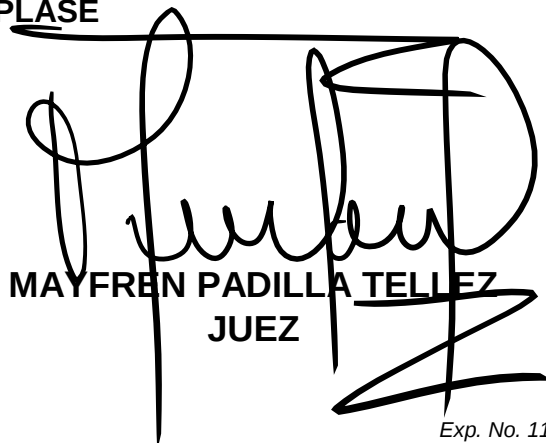
En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia el expediente digitalizado de la referencia al **Consejo de Estado, Sección Segunda**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00251-00
Demandante: Sindeservipublival
Nulidad

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c950ebdf00ffef6aa399cdc9c5318da33d4adb421ad03239ec52198e31d7b7**
Documento generado en 16/04/2021 04:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00248-00
DEMANDANTE:	MELBA LUZ CALLE MEZA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena la remisión del expediente por competencia	

I. ANTECEDENTES

La señora **Melba Luz Calle Meza**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Universidad Militar Nueva Granada**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 4183 de 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó la decisión tomada por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje CIARP, mediante acta 03 de 28 de marzo de 2019, que negó la petición de ascenso en el escalafón docente, por no reunir los reunir la totalidad de los requisitos para ascender.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, el acto demandado se refiere a un asunto de naturaleza laboral, porque se pretende controvertir la decisión administrativa que adoptó la Universidad Militar Nueva Granada al negar el ascenso en el escalafón docente de profesor asistente a profesor asociado de la hoy demandante, en tanto desempeña su cargo de docente de planta y de carrera en la facultad de derecho de dicha institución universitaria, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”
(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a

asuntos laborales, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

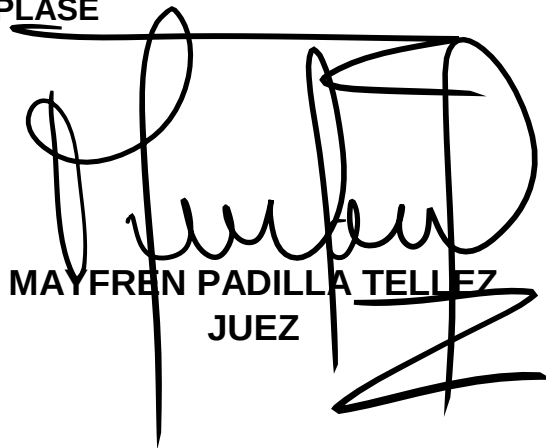
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe38ccd2ace3e6785d025a9be1dd3324e1f29729f93189719faa90234cc039e**

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00248-00
Demandante: Melba Luz Calle Meza
Nulidad y Restablecimiento

Documento generado en 16/04/2021 04:20:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00245-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena la remisión del expediente por competencia.	

El Hospital Universitario San Rafael de Tunja E.S.E., por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la que pretende se declare la nulidad del artículo sexto de la Resolución Nos. RDP 15947 de 9 de abril de 2013, Resolución No. RPD 028822 del 17 de julio de 2018 y Resolución RDP00517 de 10 de enero de 2020, mediante las que se determinó una deuda por reliquidación de la pensión de vejez de la señora Yomaira Isabel Alvarez de Camacho y se resolvió recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que se solicita la nulidad del artículo sexto de la Resolución No. RDP 159147 de 9 de abril de 2013, en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por un monto de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUATRO pesos MCTE (\$6,412,104.00 m/cte). Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto...”

Tal y como se observa en el artículo transcrito, la suma que se ordena recaudar al Hospital Universitario San Rafael de Tunja E.S.E., proviene del aporte patronal no

realizado respecto de la totalidad de factores salariales que se tuvieron en cuenta para reliquidar la pensión de la señora Yomaira Isabel Álvarez de Camacho.

Bajo el anterior entendido, es posible concluir que lo que aquí se debate es el cobro de una cuota parte pensional, ya que tal como lo ha definido el régimen de seguridad social en pensiones, la última entidad en la que estuvo *“vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y, una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales)”*¹

Sobre la naturaleza de dicho asunto, el Consejo de Estado ha señalado que los actos que versen sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter parafiscal debido a que se trata de una contribución parafiscal, en efecto en providencia del 30 de octubre de 2014², precisó: *“(...) constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*.

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que dichos *“recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, lo que necesariamente implica que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales”*³

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 13 de diciembre de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00734-01(23165)

² Auto del 30 de octubre de 2014 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567). Actor: Banco Popular SA. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Ver: Sentencia del 22 de agosto de 2013 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado: 73001-23-31-000-2010-00632-01 (0349-12). Actor: Municipio de Venadillo. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto del 17 de marzo de 2016 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-2014). Actor: Departamento de Antioquia. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

*a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.***

b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.*" (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a impuestos tasas y **contribuciones**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la **Sección Cuarta**.

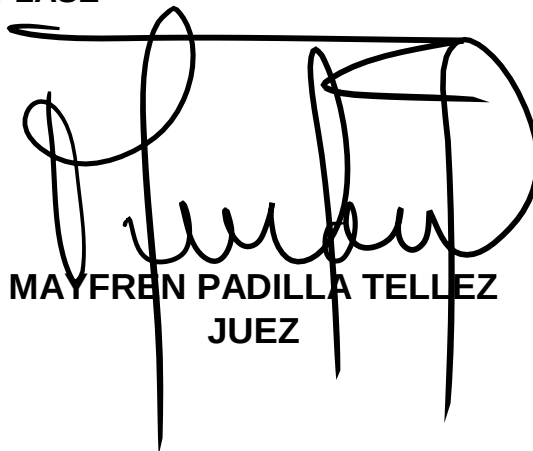
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5455177caba37695904bbd9638a7408a0f2d68490a720590268a0c8479c22299

Documento generado en 16/04/2021 04:20:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00238-00
DEMANDANTE:	NILSON ANTONIO LIZ MARÍN – Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia – Representando a las Asociaciones ANUC MORALES, PIENDAMO, SILVA, CAJIBIO, TAMBO, TIMBÍO, SUAREZ, INZA y PATIA
DEMANDADO:	CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que remite expediente por competencia.	

El **Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia Nilson Antonio Liz Marín**, actuando en representación de las asociaciones **ANUC MORALES, PIENDAMO, SILVA, CAJIBIO, TAMBO, TIMBÍO, SUAREZ, INZA y PATIA**, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**, a través de la cual pretende se declare la nulidad el Acto Administrativo No. 045816 del 3 de marzo de 2020 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro, por el cual “la **CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA** inscribió el nombramiento de la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS ANUC CAUCA**, el cual consta en el Acta No. 01 del 24 de enero de 2020 de la Asamblea de Asociados.”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

(Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, en el caso bajo análisis se cuestiona la legalidad del Acto Administrativo No. 45816 del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se inscribió el nombramiento de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC – CAUCA, según Acta Nol 01 del 24 de enero de 2020 de la Asamblea de Asociados, proferido por la Cámara de Comercio del Cauca, cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Popayán, lugar donde fue expedido el acto cuya nulidad se demanda.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1° del artículo 156 antes transcrito, es decir, por el lugar donde se expidió el acto demandado que en esta ocasión ocurrió en la ciudad de Popayán – Cauca, lugar de la sede principal de la Cámara de Comercio del Cauca; luego es preciso concluir que la competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán – Cauca (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

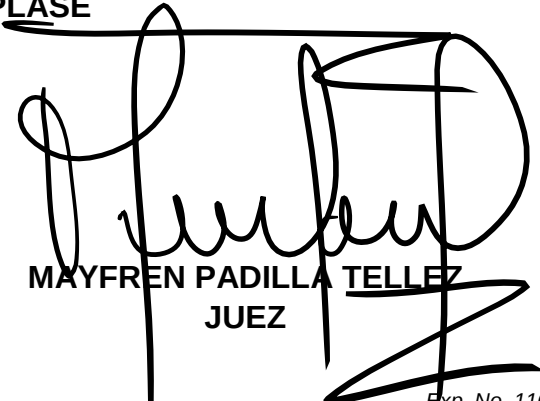
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad promovido por **NILSON ANTONIO LIZ MARÍN – Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia – Representando a las Asociaciones ANUC MORALES, PIENDAMO, SILVA, CAJIBIO, TAMBO, TIMBÍO, SUAREZ, INZA y PATIA** contra la Cámara de Comercio del Cauca; de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán – Cauca (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Correos de notificaciones: Parte demandante: jrafael.beltranh.19@gmail.com
nil1563@yahoo.com

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74958276a76827393c80a5c543e3dee31c1a9d47e6fb4e8717fe604eb9728e3d**

Documento generado en 16/04/2021 04:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>